

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estedy Wilson Jacobs Spencer.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Gregorio Torres Spencer y Licda. Keny Andrea Romero.
Recurrido:	Bali Dominicana Textiles, SA.
Abogados:	Licda. Orietta Miniño Simó y Lic. Chui H. Cen.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estedy Wilson Jacobs Spencer, contra la sentencia núm. 343-2018 de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Estedy Wilson Jacobs Spencer, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004231-0, domiciliado y residente en la calle Camila E. Ureña núm. 80, sector barrio México, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Gregorio Torres Spencer y Keny Andrea Romero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9, 023-0003860-7 y 023-0099035-1, con estudio profesional abierto en común en la calle General Duvergé núm. 125, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Bali Dominicana Textiles, SA., organizada y existente bajo las leyes de Gran Cayman, RNC 111157872, con domicilio social y asiento principal en las naves industriales del Parque Industrial de San Pedro de Macorís, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, representada por su director Joia Mishaaron Johnson, americana, tenedora del pasaporte núm. 464125843, domiciliada en los Estados Unidos de América; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Orietta Miniño Simó y Chui H. Cen, dominicanas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095681-2 y 228-0001239-9, con estudio profesional abierto en la oficina Miniño Abogados ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup Acrópolis, piso 11, local P11CE, Distrito Nacional y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 101, oficina Hazim & Hazim, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones

laborales, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentado en la falta de cotización al Sistema Dominicano de la Seguridad Social que impidió su acceso al derecho a pensión por vejez el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Bali Dominicana Textiles, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.347-2017-SSEN-00125, de fecha 25 de julio de 2017, que acogió la demanda y condenó a la sociedad comercial Bali Dominicana Textiles, S.A. al pago de RD\$1,500,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de la no cotización a su favor al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida por sociedad comercial Bali Dominicana Textiles, SA., mediante instancia de fecha 30 de agosto de 2017 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.343-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Bali Dominicana Textiles, S. A., de fecha 30/08/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2017-SSEN-00125 de fecha 25 de julio del 2017, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia núm. 347-2017-SSEN-00125 de fecha 25 de julio del 2017, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Rechaza la inadmisibilidad de la demanda planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoado por el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer, en contra de la empresa Bali Dominicana Textiles, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **QUINTO:** Condena al señor Estedy Wilson Jacobs Spencer, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la Licda. Orietta Miniño Simo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación a los artículos 16 del C. T., 45, 202 y 203 Ley 87-01. Artículos 60 y 61 de la Constitución".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa la parte recurrida concluyó, de manera principal, solicitando la

inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que se interpuso en fecha 24 de enero de 2019 y la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 1265/2018.

Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia* [9].

El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

En materia laboral, para computar el plazo de interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados.

El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *diez ad quo* ni el *dies adquem*, así como tampoco los días festivos y los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1265/2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de enero de 2019.

Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad qua* y *adquem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 16, 23 y 30 de diciembre de 2018, 6, 13, y 20 de enero de 2019, por ser domingos; 25 de diciembre de 2018 (por ser día de Navidad), 1roy 21 de enero de 2019, (día de año nuevo y de la Virgen de la Altagracia, respectivamente); que en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 23 de enero de 2019 (días *adquem*), por lo que al haber sido interpuesto el 24 de enero, resulta evidente que el recurso deviene en inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Estedy Wilson Jacobs Spencer, contra la sentencia núm. 343/2018, de fecha 30 de mayo 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)